



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE MEDELLÍN (CASA DE JUSTICIA -20 DE JULIO)

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado por Mora.
Demandante	Neyla Rosa Jaramillo Guzmán C.C. 43.044.609
Demandado	Olmer Orlay García Montoya C.C. 71.335.938
Radicado	05001 41 89 005 2019 00448 00
Sentencia	Nº 010 de 2021
Decisión	Declara Judicialmente Terminado Contrato de Arrendamiento para Vivienda Urbana por Mora en el Pago de Cánones de Arrendamiento.

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, CASA DE JUSTICIA DEL 20 DE JULIO, se constituye en audiencia pública con el fin de realizar la establecida en el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR MORA, identificado con radicado único nacional 05001 41 89 005 2019 00448 00 promovido por NEYLA ROSA JARAMILLO GUZMAN en contra de OLMER ORLAY GARCIA MONTOYA, acto para el cual la parte se encuentra debidamente notificada.

I. ANTECEDENTES

Deprecó la parte actora que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por ella como arrendadora, y Olmer Orlay García Montoya, como arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos: desde el 05 de enero hasta el 05 de mayo de 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 48 C N. 95-112 Interior 201 del Municipio de Medellín, y como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega o

Restitución del referido bien inmueble, que se declare al arrendatario no solo responsable de los cánones de arrendamiento descritos en la demanda sino igualmente de los que se sigan causando hasta la fecha de entrega definitiva del bien inmueble arrendado, así como se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

En sustento de tales pedimentos, la parte actora adjugó en el libelo introductorio que celebró un contrato de arrendamiento con OLMER ORLAY GARCIA MONTOYA, el cual tuvo su inicio el 05 de abril de 2018, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 48 C N. 95-112 Interior 201 del Municipio de Medellín, con un canon de arrendamiento mensual actual por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$450.000.00), y que debía efectuarse de manera anticipada los días quince (15) de cada periodo. El mismo indica se pactó por una duración de seis (06) meses.

A la fecha de presentación de la demanda la parte demandada adeuda cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos comprendidos entre el 05 de enero y el 05 de mayo de 2019, cada uno por valor de (\$450.000.00), más lo que se han seguido causando hasta la fecha de entrega definitiva del bien inmueble.

II. PRUEBAS

1. Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana. (Fls. 4 a 5).

III. INTERVENCIÓN POR PASIVA

La demanda fue admitida el 04 de febrero de 2020 (Fl. 9), y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a enviar la notificación por aviso tal y como lo preceptúa el artículo 292 del Código General del Proceso, y prelucido el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, y por ausencia de contestación u oposición este despacho procede a dictar sentencia, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir la competencia que le asiste al Despacho para conocer del proceso; la capacidad para ser parte procesal de las personas enfrentadas en la *litis*, dada su condición de

persona natural en ejercicio de sus derechos para el arrendatario y el arrendador, además confluyen los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, los mismos que no tienen cuestionamiento alguno.

Con la demanda se aportó la copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el que confluyen los elementos esenciales para su existencia, cuales son el sujeto, el objeto y el precio que es el valor de la renta mensual. Este contrato, genera obligaciones recíprocas para las partes y en él va envuelta la condición resolutoria tácita por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, siendo una de ellas, para los arrendatarios, la de pagar el canon en el término y forma acordados, so pena de incurrir en mora, en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

De otro lado, fueron debidamente acreditados los presupuestos procesales necesarios para que pueda proferirse sentencia de fondo que dirima el conflicto suscitado entre las partes del contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende.

Además de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 1973 del Código Civil**, mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado de la siguiente manera:

Bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y el goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado por ese uso y ese goce.

Oneroso. Tanto el arrendador como el arrendatario persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Consensual. Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No se requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato.

De ejecución sucesiva. El contrato se realiza periódicamente, y, con posterioridad, las obligaciones se cumplen sucesivamente y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento.

Principal. Tiene existencia propia; no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual.

Nominado. El Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo.

En cuanto al precio valga decir que en el contrato de arrendamiento este puede estipular en dinero o en cierta cantidad de los frutos de la cosa arrendada.

Al arrendador le corresponde entregar la cosa a la persona que lo arrendó, mantener la cosa en buen estado, a fin de que sirva para lo que fue arrendada, a responderle al arrendatario por toda turbación en el goce de la cosa.

Al respecto es necesario conocer las causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la cual puede ser incluso de mutuo acuerdo de las partes, pero existen causales por las cuales el arrendador o el arrendatario pueden dar por terminado el contrato; el arrendador puede dar por terminado el contrato por las causales estipuladas por el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, a saber:

- “1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*
- 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.*
- 4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policíva.*
- 5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.*
- 6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.*
- 7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento (...)"

Como quedo dicho en precedencia los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Y, el artículo 1974 del Código Civil preceptúa:

"Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de habitación y uso".

Que la cosa sea corporal, excluyendo las consumibles, por cuanto se oponen a la naturaleza del contrato.

Que la cosa exista al momento de perfeccionarse el contrato o se espere llegue a existir. Cuando se emiten declaraciones de voluntades para arrendar es sobre la consideración de que la cosa existe. Puede expresarse ese acuerdo sobre una cosa que no existe, pero se supone llegue a existir. En este caso el perfeccionamiento del contrato queda sujeto al cumplimiento de la condición de existencia señalado por las partes.

V. CASO CONCRETO

Ahora bien, respecto a la causal invocada para pedir la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se tiene que:

1. La parte actora invocó como causal de terminación, la mora en los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 05 de enero y el 05 de mayo de 2019, como quedó relacionado en precedencia, ante lo cual el Despacho trasladó la carga de la prueba a la parte demandada, correspondiéndole a esta probar los respectivos pagos adeudados, sin que hasta la fecha de la presente providencia se hayan aportado; la precitada causal por

el hecho de no haber sido desvirtuada por la parte demandada, permite inferir legalmente el incumplimiento de la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta.

2. Del contrato de arrendamiento se desprende, el acuerdo de pagar un canon de arrendamiento, que para la data de presentación de la demanda ascendía a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$450.000.00)**, cuyo gravamen se impuso a cargo de la parte demandada de manera anticipada los días quince (15) de cada periodo mensual, Adicionalmente, como se explicó en líneas atrás la mora por falta de pago de la renta mensual faculta al arrendador para dar por terminado el contrato.
3. De igual manera, se aprecia que la parte demandada, fue notificada por aviso; no obstante, no dio cumplimiento al Numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso, lo cual faculta a este Despacho judicial para dictar sentencia sin la necesidad de agotar trámite adicional de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del mencionado artículo, acarreando inexorablemente como consecuencia del actuar negligente del arrendatario al omitir presentar la contestación de la demanda y los soportes requeridos, de asistirle el derecho a favor de la parte demandante de terminar el contrato de arrendamiento con los respectivos efectos legales e inherentes a un contrato bilateral.

En ese orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que se aportó prueba del contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Y en virtud de ello, por la causal de “(...) *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*”, causal que, por no haber sido desvirtuada por la parte demandada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

Respecto la pretensión de declarar responsable al demandado por concepto de pago de i) cánones causados al momento de la presentación, ii) los que se sigan causando hasta la fecha de entrega definitiva del bien inmueble y iii) servicios públicos; esta Agencia Judicial trae a colación lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, en el sentido que con la presente demanda verbal de restitución de inmueble por mora sólo es posible solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien; más no el cobro de cánones de arrendamiento, servicios públicos y demás conceptos dinerarios, pues para el cobro de dichos rubros no es éste el tipo de proceso a instaurar.

Se condena al demandado al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00), en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

La presente decisión, se notifica por Estados, indicando que la sentencia no tiene recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana existente entre Neyla Rosa Jaramillo Guzmán, como arrendadora y Olmer Orlay García Montoya, como arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 48 C N. 95-112 Interior 201 del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se ordena la RESTITUCIÓN** del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora **COMISIONAR** a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Ant), a fin de que realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 48 C N. 95-112 Interior 201 del Municipio de Medellín. De igual forma se advierte que cuenta con las facultades suficientes para **SUB COMISIONAR** y/o dirigir esta orden a la autoridad que considere competente.

TERCERO: LIBRAR en tal sentido por Secretaria el Despacho Comisorio correspondiente.

CUARTO: REMITIR por la parte interesada el Despacho Comisorio a la Oficina Judicial (Reparto) de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los dos (2) Juzgados Transitorios Civiles Municipales que están operando para conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

QUINTO: Se condena al demandado al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00), en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación por Estados, indicando que la sentencia no tiene recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Eliana Patricia Acevedo Uribe

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 047 fijados hoy 15 de abril de 2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Mariana Londoño B.
SECRETARIA